

DOCUMENTO DE ANÁLISIS PLATAFORMA CHILENA DE LA SOCIEDAD CIVIL SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS

Reforma al SEIA — Implicancias en regulación nacional y cumplimiento de estándares internacionales | Boletín N°16552-12 | Mayo 2026

I. Ficha de Identificación

Instrumento analizado	Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia
Boletín	N°16552-12
Normas modificadas	Ley N°19.300 (Ley de Bases del Medio Ambiente), Ley N° 20.600 (Tribunales Ambientales), Ley N° 20.417 (Ley Orgánica SMA)
Estado de tramitación	Segundo trámite constitucional — Comisión de Medio Ambiente, Cámara de Diputadas y Diputados (abril 2026)
Urgencia vigente	Suma urgencia (desde el 04 de mayo de 2026)
Objetivo declarado	Fortalecer la institucionalidad ambiental contenida en la Ley N°19.300, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y procurar hacer más eficientes los procesos asociados a los instrumentos de gestión ambiental, entregando certeza y previsibilidad a todos los actores que participan en los mismos.

II. Presentación

Este documento tiene por objeto presentar un análisis del proyecto de ley, identificando puntos de avance y de retroceso para garantizar la protección del medio ambiente. El análisis examina el proyecto a la luz del marco normativo nacional vigente y de los estándares internacionales de derechos humanos y medio ambiente y debida diligencia aplicables, incorporando ambas perspectivas en cada punto analizado.

En ese sentido, el documento se elabora desde un foco que comparte las premisas planteadas en el objetivo de este: que el sistema de evaluación ambiental requiere mejoras en su eficiencia, claridad procedimental y predictibilidad para todos los actores. Sin embargo, algunas de las soluciones propuestas al texto legal, que se analizarán a continuación, tensionan alcanzar dicho objetivo, al exponer la evaluación ambiental a nuevos cuestionamientos de insuficiencia técnica o de excesiva discrecionalidad en la toma de decisiones.

Se examina las principales modificaciones propuestas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), identificando puntos de avance o de retroceso para garantizar la protección del medio ambiente según la normativa vigente. Además, examina la reforma al SEIA a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la evaluación ambiental, derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos¹ y el Acuerdo de Escazú, ambos instrumentos vinculantes para Chile, y los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (ONU) y la Guía OCDE que entregan lineamientos en la materia.

¹ Derechos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025), en su Opinión Consultiva OC-32/25.

III. Tabla resumen: avances y retrocesos en la regulación nacional y cumplimiento de estándares internacionales²

Punto crítico analizado	Implicancias y valoración	Recomendaciones
1. Limitación en facultades de organismos sectoriales para monitoreo y fiscalización (Art. 8°, inc.2)		
<p>Texto modificado:</p> <p><i>“Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental (...) serán otorgados en dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, (...). Tratándose de un permiso sectorial, la respectiva autoridad, no podrá solicitar información relacionada a los requisitos ambientales, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental.”</i></p>	<p>▼ RETROCESO</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Principio preventivo (art. 1° Ley 19.300): impide a los OAECA requerir información actualizada ante antecedentes técnicos o científicos sobrevinientes, convirtiendo la RCA en un acto de inmunidad sustantiva del titular. ● Acceso a la información ambiental (Escazú, arts. 5 y 6): la restricción opera como una limitación al acceso a información ambiental actualizada para las comunidades afectadas, contraviniendo el deber de generar y difundir información ambiental de manera sistemática y oportuna, y de mantener actualizados los sistemas de información correspondientes. ● Debida diligencia reforzada (OC-32/25, párr. 232-233): la debida diligencia reforzada implica el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas. Un sistema que impide solicitar información técnica sobreviniente es incompatible con este estándar. ● Supervisión y rendición de cuentas (ONU, 2011): los Estados deben asegurarse de su capacidad de supervisar efectivamente las actividades de las empresas. Impedir la solicitud de información posterior a la RCA contradice este principio. ● Dinamismo y seguimiento de debida diligencia (OCDE, 2018): la debida diligencia es dinámica y requiere hacer un seguimiento de la implementación de resultados: las empresas deben ser capaces de responder a los cambios en el riesgo y el Estado debe supervisar aquello. Impedir la revisión de información ambiental posterior a la RCA contradice este principio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Eliminar la oración final propuesta para el inciso segundo del artículo 8° que impide a la autoridad sectorial solicitar información ambiental una vez obtenida la RCA y suprimir la frase "sin que se requiera ningún procedimiento posterior", - En subsidio, precisar que ella se refiere exclusivamente a la integración procedimental de los permisos ambientales sectoriales en el SEIA y no a la inhibición de las facultades preventivas y fiscalizadoras de los OAECA.
2. Sustitución del órgano evaluador y riesgo de captura (Arts. 9°, 15, 16, 18, 19, 26, 30, 31)		

² Documento de análisis publicado en: www.derechoshumanosyempresas.cl

<p>Texto modificado:</p> <p>Reemplaza en diversos artículos la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” por “el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental”.</p>	<p>▼ RETROCESO</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Riesgo de captura regulatoria: concentra la decisión en una autoridad unipersonal cuya designación depende del gobierno de turno, profundizando el vínculo político en la calificación ambiental. El director ejecutivo del SEA es designado por el presidente en ejercicio, quien designa a su vez a los directores regionales. ● Legitimidad técnica: la mirada sectorial diversa de la COEVA se pierde; el rol del Gobierno Regional queda sin representación expresa. ● Debida diligencia reforzada y evaluación de riesgos en diversos ámbitos (OC-32/25, párr. 232, 236; OCDE, 2018): exigencia a Estados de recabar información en distintos ámbitos, con el fin de evaluar riesgos en distintos ecosistemas y grupos de personas. 	<p>Mantener un órgano colegiado para la calificación ambiental de proyectos, integrado por autoridades técnicas con competencias ambientales sectoriales como las Secretarías Regionales Ministeriales pertinentes y presidido por el director regional del SEA.</p>
<p>3. Rigidización de evaluación ambiental ante nuevos riesgos (Art. 10°)</p>		
<p>Texto modificado:</p> <p><i>“Los proyectos o actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, y que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son exclusivamente los siguientes (...)”</i></p> <p><i>Modifica, elimina y crea tipologías en literales c, e, ñ, p, t, y u.</i></p> <p><i>“No procederá el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental de proyectos o actividades fuera de los expresamente enumerados en el inciso anterior.”</i></p>	<p>▲ AVANCE</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nuevas tipologías — lit. t) y u): incorpora proyectos de producción de hidrógeno y plantas de desalinización de dimensiones industriales, ampliando la cobertura a nuevas actividades de relevancia ambiental. <p>▼ RETROCESO</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Rigidización evaluación de riesgos dinámicos: contradice la doctrina de la Corte Suprema que ha obligado a evaluar proyectos no listados; la fórmula “exclusivamente” rigidiza el sistema ante nuevas tecnologías y actividades. ● Elimina tipologías de alto riesgo: eliminar estaciones de servicio y el transporte de sustancias tóxicas, explosivas y radioactivas expone a comunidades a riesgos no evaluados en salud y ambiente. ● Áreas protegidas: la condición previa de acreditar afectación a los objetos de protección invierte la lógica preventiva; muchas áreas no cuentan con Planes de Manejo ni objetos definidos. ● Mejoras tecnológicas sin evaluación: las mejoras tecnológicas pueden generar mayores impactos o cargas ambientales, por ejemplo, al aumentar la escala de extracción o consumo de insumos críticos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Eliminar las expresiones “exclusivamente” del encabezado y la regla de cierre absoluto del nuevo inciso segundo. - Mantener en el listado las estaciones de servicio y el transporte habitual de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. - Suprimir la frase “en la medida que afecten los objetos de protección ambiental de los respectivos lugares” de la letra p). - Precisar que las mejoras tecnológicas quedarán exentas de nueva evaluación

<p>(...) <i>Las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación. Corresponderá al reglamento al que se refiere el artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ● EIA como obligación de DDHH (OC-32/25, párr. 358-361): la realización de EIA es una salvaguarda obligatoria respecto a posibles impactos socioambientales. La debida diligencia reforzada implica examinar las posibles afectaciones al medio ambiente, ya que estas ponen en riesgo el goce de derechos como la vida, la salud, el agua, la alimentación y la cultura. ● Medidas de debida diligencia reforzada responden al contexto (OC-32/25, párr. 237): la debida diligencia reforzada supone que se evalúen de manera exhaustiva y profunda los riesgos, los cuales pueden variar con el tiempo según descubrimientos científicos o la identificación de nuevas formas de riesgo. ● Carácter dinámico de la debida diligencia (OCDE, 2018): el proceso de debida diligencia debe responder a los posibles cambios en el perfil de riesgo de una empresa o actividad, ante la aparición de riesgos emergentes en un sector. 	<p>únicamente "en la medida que dicha mejora no importe un aumento significativo de las cargas o impactos ambientales del proyecto o actividad".</p>
<p>4. Creación de nuevas hipótesis para la reducción de plazos de evaluación (Art. 17, nuevo)</p>		
<p>Texto agregado:</p> <p><i>"c) Que tengan como objetivo reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.</i></p> <p><i>d) Que tengan por objetivo garantizar el consumo humano de agua, el saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.</i></p> <p><i>e) Que correspondan a proyectos o actividades que, por su magnitud o características, constituyan inversión estratégica (...)"</i></p>	<p>▼ RETROCESO</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Discrecionalidad excesiva: los literales c) "efectos positivos sobre el medio ambiente"; y e) "inversión estratégica" son tan amplios que pueden invocarse para casi cualquier proyecto, vaciando el carácter excepcional de la urgencia. ● Extensión a DIA: la vía mayoritaria de ingreso al SEIA (aprox. 90% de proyectos) queda sujeta a reducción de plazos, comprometiendo la capacidad técnica de los OAECA y los tiempos de participación. ● Participación pública efectiva (Escazú, art. 7; OC-32/25, párr. 537-538): los plazos de participación deben ser razonables, de manera que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva. ● Obligación de claridad en procesos de evaluación ambiental (OC-32/25, párr. 361): la regulación de la EIA debe ser clara sobre el procedimiento de evaluación y las responsabilidades de autoridades y empresas. ● Debida diligencia es proporcional al riesgo (OCDE, 2018): las medidas de debida diligencia deben ser acordes a la gravedad y probabilidad del impacto negativo. Cuando la probabilidad y gravedad son altas, la debida diligencia debe ser más amplia, no más breve. 	<ul style="list-style-type: none"> - Eliminarsen las letras c) y e) propuestas por su amplitud, o incorporar criterios específicos que permitan ejercer un control de la fundamentación para que les sea aplicable el régimen especial. - Mantener el ámbito de aplicación restringido a los Estudios de Impacto Ambiental.

5. Modificaciones en acceso a la justicia (Art. 20°)

Texto modificado:

“a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N°19.880.

e) (...) No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N°19.880”.

▲ AVANCE

- **Legitimación activa amplia (Escazú, art. 8):** los Estados deben contar con una legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente. Otorgar legitimación activa para interponer recursos a más personas refuerza el cumplimiento de la obligación estatal.

▼ RETROCESO

- **Supresión de la invalidación administrativa:** elimina la única vía para que terceros afectados que no participaron como observantes puedan denunciar ilegalidades, especialmente cuando el daño se conoce después del cierre del proceso.
- **Ausencia de criterios de "interesado":** sin una definición legal precisa, comunidades afectadas pueden quedar sin acción efectiva según la interpretación judicial y administrativa.
- **Retroceso acceso a la justicia ambiental (Escazú, art. 8; OC-32/25):** cada Parte debe garantizar acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, tanto el fondo como el procedimiento de una decisión ambiental.
- **Recursos efectivos como parte de la debida diligencia reforzada (OC-32/25, párr. 236):** el acceso a un recurso efectivo es un componente de la debida diligencia reforzada.

- Reconsiderar la supresión absoluta de la solicitud de invalidación administrativa de la letra e), o, mantenerla al menos para hipótesis calificadas como la aparición sobreviniente de antecedentes sobre vicios sustantivos o impactos no considerados.
- Explicitar que la reclamación ante el Tribunal Ambiental deberá pronunciarse sobre la adecuada ponderación de las observaciones formuladas en la PAC,

6. Facilitación del uso de silencios administrativos positivos (Art. 20)

Texto modificado:

f) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo (...) cualquier interesado podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite (...). Una vez

▼ RETROCESO

- **Presión sobre OAECA:** reducir de 15 a 10 días (EIA) y de 10 a 7 días (DIA) el plazo antes del silencio positivo prioriza la celeridad por sobre la profundidad técnica de los pronunciamientos sectoriales.
- **Calidad preventiva de la evaluación:** sustituir el pronunciamiento técnico real por un silencio con efectos jurídicos compromete la identificación de impactos significativos.

<p>solicitado dicho certificado, el Director quedará impedido de resolver el recurso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Fundamentación de las decisiones y debido proceso (Escazú, art. 7; OC-32/25): las decisiones de los organismos judiciales y administrativos adoptadas en asuntos ambientales deben contar con fundamentos. El acceso a la justicia implica contar con tutelas sustantivas y procedimentales, entre estos estándares para la adopción de decisiones. ● Necesidad de evaluar impactos en profundidad y juzgamiento en plazo razonable (OCDE, 2018; OC-32/25): la debida diligencia exige identificar y evaluar los impactos negativos reales y potenciales con la profundidad necesaria. La razonabilidad de plazos para obtener resolución depende de la complejidad y características del procedimiento. 	
<p>7. Debilitamiento de controles preventivos ante el DOM y la SMA (Arts. 24 y 25 bis)</p>		
<p>Texto modificado:</p> <p>Art. 24: "Los organismos del Estado [...] deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos que no hayan exhibido una RCA favorable [...]"</p> <p>[Se elimina inciso que obligaba al organismo sectorial a abstenerse de otorgar el permiso ante alerta de la SMA]</p> <p>Art. 25 bis: "Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados</p>	<p>▼ RETROCESO</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Conversión de control ex ante en notificación ex post: el deber de informar se desplaza del momento de la solicitud al del otorgamiento del permiso; la DOM deja de bloquear recepciones sin RCA para solo informarlas. ● Riesgo de daño irreversible: proyectos pueden entrar en operación y generar daños ambientales antes de cualquier intervención de la SMA, generando presión sobre los evaluadores. ● Principio de no regresión y prevención como fundamento de la debida diligencia reforzada (Escazú; OC-32/25, párr. 222): los Estados deben abstenerse de adoptar medidas regresivas respecto de los niveles de protección ambiental alcanzados. ● Detener, prevenir y mitigar impactos (ONU, 2011; OCDE, 2018): la debida diligencia debe orientarse ante todo a evitar causar o contribuir a impactos negativos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se recomienda mantener la formulación vigente en ambos artículos, conservando el deber de los organismos sectoriales de informar a la SMA "cada vez que se les solicite" un permiso ambiental sectorial, y conservando la prohibición a las Direcciones de Obras Municipales de otorgar la recepción definitiva. - Reponer el actual inciso quinto, por constituir el principal mecanismo administrativo contra la elusión.

<p>respecto de proyectos [...] que no hayan exhibido una RCA favorable."</p>		
<p>8. Rectoría técnica del SEA sobre los OAECA (Art. 81°)</p>		
<p>Texto modificado:</p> <p><i>"[C]orresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental [...]el Servicio considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental [...] pudiendo realizar los ajustes que correspondan."</i></p>	<p>▼ RETROCESO</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Pérdida de contrapesos institucionales: la facultad de "ajustar" pronunciamientos de organismos especializados puede derivar en la inobservancia de pronunciamientos técnicos fundados de servicios, que operan como contrapesos en el componente político de la evaluación ambiental. ● Calidad científica de la evaluación: la omisión de pronunciamientos sectoriales técnicamente fundados ha derivado históricamente en calificaciones ambientales cuestionadas judicialmente y en daños no prevenidos. ● Toma de decisiones en base a la mejor información disponible (OC-32/25, párr. 232): la debida diligencia debe considerar la información científica y tecnológica disponible. ● Obligación de claridad en procesos de evaluación ambiental (OC-32/25, párr. 361): la regulación de la EIA debe ser clara sobre las responsabilidades de las autoridades y sobre cómo se utilizarán los resultados para la toma de decisiones. ● Identificación y evaluación de impactos diversos (OCDE, 2018): la identificación de impactos negativos requiere de la mejor información técnica disponible, proveniente de diversos actores. 	<ul style="list-style-type: none"> - Eliminar el párrafo que faculta al SEA para "realizar los ajustes que correspondan". - En subsidio, reformularlo en términos que excluyan expresamente la posibilidad de omitir, descartar o sustituir su contenido técnico cuando hayan sido formulados en el ámbito de sus competencias legales y se encuentren debidamente fundados. -
<p>9. Eventual limitación al requerimiento de ingreso al SEIA (Art. 25 septies, nuevo)</p>		
<p>Texto agregado:</p> <p><i>"(...)los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un</i></p>	<p>▼ RETROCESO</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Ambigüedad sobre las potestades de la SMA: no queda claro si la SMA podrá continuar ejerciendo la potestad de requerimiento de ingreso, diferente de sus potestades de seguimiento, fiscalización y sanción. 	<ul style="list-style-type: none"> - Precisar el alcance del carácter vinculante del pronunciamiento sobre pertinencia.

pronunciamiento respecto de sí, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)

“El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley.”.

- **Vinculatoriedad del pronunciamiento:** el pronunciamiento del SEA es vinculante sólo para efectos de seguimiento, fiscalización y sanción, generando incertidumbre en proyectos que además de elusión hayan generado efectos sancionables.
- **EIA como obligación de derechos humanos (OC-32/25, párr. 358-361):** la realización de EIA es una salvaguarda obligatoria respecto a posibles impactos socioambientales vinculados a proyectos potencialmente peligrosos. La debida diligencia reforzada implica examinar las posibles afectaciones al medio ambiente, ya que estas ponen en riesgo el goce de otros derechos humanos.

10. Saneamiento de la falta de información relevante o esencial (Art. 23 bis nuevo)

Texto agregado:

“No podrá fundarse un rechazo, tanto de declaraciones de impacto ambiental como de los estudios de impacto ambiental, **basado en la eventual falta de información relevante o esencial**, lo cual ha de analizarse en el plazo establecido para la aplicación de la resolución de término del procedimiento falta de información relevante o esencial”.

▼ RETROCESO

- **Saneamiento de vicios estructurales:** vicios por falta de información quedan saneados al momento de calificar el proyecto, aún cuando falten antecedentes indispensables para definir el área de influencia, descartar impactos significativos o evaluar riesgos.
- **Incompatible con deber de motivación del acto administrativo terminal:** la falta de información esencial o relevante impide que la calificación de una actividad o proyecto se encuentre debidamente fundada, en base a todos los antecedentes y circunstancias del caso.
- **Principio de no regresión y obligación de EIA (Escazú, OC-32/25, párr. 222):** Sanear la falta de información relevante por el mero transcurso de un plazo reduce el control técnico sobre la suficiencia de la RCA que el sistema vigente garantiza, y debilita la EIA como salvaguarda obligatoria frente a posibles impactos socioambientales.

- Eliminar los incisos cuarto y quinto del art. 23 bis propuesto.
- En subsidio, consagrar expresamente que la regla de preclusión no obsta al control judicial de la suficiencia técnica cuando los antecedentes faltantes sean indispensables para definir el área de influencia, descartar impactos significativos o evaluar el riesgo para la salud de la población.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Principio de prevención y precautorio como fundamento de la debida diligencia (Ezcazú; OC-32/25; ONU, 2011; OCDE, 2018): Impedir que se fundamente el rechazo de una actividad o proyecto por falta de información esencial o relevante contradice abiertamente el deber mencionado, pues la falta de información impide prever impactos negativos. ● Debida diligencia dinámica (OCDE, 2018): la identificación de impactos negativos debe realizarse con la profundidad necesaria y debe poder actualizarse ante información que emerge durante el proceso de evaluación. 	
<p>11. Consideración de impactos acumulativos (Art. 11 quáter, nuevo)</p>		
<p>Texto agregado:</p> <p><i>“La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará, en los casos que corresponda, la información respecto de los impactos acumulativos (...)</i></p> <p><i>Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigente (...)</i>”.</p>	<p>▲ AVANCE</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Elevación a rango legal: incorpora la consideración de impactos acumulativos en la Ley N° 19.300, materia antes regulada sólo reglamentariamente. ● Efecto sinérgico: la norma considera además el potencial efecto sinérgico entre proyectos en el área de influencia, enriqueciendo la calidad técnica de la evaluación. ● Obligación de considerar impactos sistémicos (OC-32/25, párr. 361): los EIA deben examinar los efectos combinados de proyectos en un mismo territorio, estudiando los impactos sistémicos de estos. La incorporación de impactos acumulativos a nivel legal eleva el estándar de la evaluación hacia lo exigido por los estándares interamericanos. 	
<p>12. Facilitación de la participación ciudadana en DIA (Art. 30 bis)</p>		
<p>Texto eliminado:</p> <p><i>“y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.</i></p>	<p>▲ AVANCE</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Eliminación de barrera de acceso: suprime el requisito de acreditar "cargas ambientales" para participar en la evaluación de DIA, que representa aproximadamente el 90% de los proyectos tramitados en el sistema. ● Participación pública efectiva (Ezcazú, art. 7; OC-32/25, párr. 535-538): la participación debe ser abierta e inclusiva. Eliminar barreras formales de 	

	<p>acceso a la participación en DIA alinea la normativa con los estándares internacionales.</p>	
<p>13. Ampliación de la legitimación en la acción por daño ambiental (Art. 54°)</p>		
<p>Texto modificado:</p> <p>“(...) Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental.”</p>	<p>▲ AVANCE</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Legitimación activa del CDE: el Consejo de Defensa del Estado podrá interponer la acción de daño ambiental, aunque otro legitimado ya lo haya hecho, evitando que la acción quede bloqueada por la incapacidad procesal o financiera de quienes primero demanden. ● Acceso a la justicia ambiental (Escazú, art. 8): se debe garantizar el acceso a instancias judiciales para impugnar actos y obtener reparación por daños ambientales. ● Acceso a mecanismos de reparación eficaces (ONU, 2011): los Estados deben tomar las medidas apropiadas para garantizar que cuando se produzcan violaciones relacionadas con empresas dentro de su territorio, los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces. ● Reparación del impacto (OCDE, 2018): la debida diligencia exige colaborar en la reparación del impacto cuando corresponda. 	

Otras consideraciones

- Se identifica un avance en que el proyecto profundice la regulación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), instrumento de evaluación ambiental aplicable a políticas públicas y planes de carácter normativo general con impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, fortaleciendo su cobertura y relevancia institucional. Se otorga mayor participación al Ministerio del Medio Ambiente y a los Órganos de la Administración del Estado se les confiere facultades para decidir sobre la utilización del instrumento.
- El proyecto de ley original contemplaba la figura de consultores independientes habilitados para asesorar a los titulares en la elaboración de los estudios de impacto ambiental, con el propósito de mejorar la calidad técnica y la completitud de la información presentada desde el ingreso al sistema. La figura reducía la carga técnica sobre los OAECA y el SEA durante la evaluación, al disminuir los riesgos de insuficiencias de información al ingresar un proyecto o actividad al SEIA.